

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA SNIACE, S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO.

SNC/DE/0039/14/ SNIACE, S.A

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

Dña. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep Maria Guinart Solà.

Dña. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 22 de enero de 2015

Visto el expediente sancionador incoado a Sniace, S.A. por el incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia remitida por el Operador del Sistema:

El 6 de febrero de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por el que se remite a la CNMC a los efectos oportunos comunicación recibida del Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.U.) acerca de un incumplimiento, por parte de SNIACE, S.A., de la obligación de reponer las garantías exigidas el 10 de enero de 2014, por valor de 17.000 euros. El Operador del Sistema informa, adicionalmente, de que *“SNIACE, S.A. se encuentra en concurso voluntario de acreedores según notificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 25 de octubre de 2013”*.

SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar, con fecha 27 de mayo de 2014, un procedimiento sancionador (con la referencia SNC/DE/39/14) contra SNIACE, S.A. por la infracción leve consistente en la falta de reposición de las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha 10 de enero de 2014 por valor de 17.000 euros.

Mediante escrito de 27 de mayo de 2014, el Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a SNIACE, así como al administrador concursal de esta empresa. Por medio de estos escritos se confería a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

TERCERO.- Alegaciones de SNIACE:

El 23 de junio de 2014 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SNIACE presentado por correo administrativo el 18 de junio de 2014. Por medio de este escrito, SNIACE manifiesta lo siguiente:

- *“Como conoce esta CNMC, y así fue oportunamente comunicado a Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE), en fecha 17 de octubre de 2013, tanto mi representada SNIACE, S.A., como las sociedades del grupo VISCOCEL, S.L. y CELLTECH, S.L., fueron declaradas en concurso de acreedores mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid, dictado en el procedimiento de concurso ordinario 654/2013.”*
- *“Ello supuso que, solicitada en enero de 2014 la reposición de garantías por el Operador del Sistema, mi representada se encontrase con dificultades financieras para obtener las mismas, circunstancia que también se comunicó a la REE.”*
- *“No obstante esta imposibilidad de prestar garantía en plazo derivada de la situación concursal, y según se acredita mediante el "Informe Resumen Garantías Exigidas y Depositadas", emitido por Meff Tecnología y Servicios S.A.U., cuya copia se adjunta, ..., a fecha 17 de marzo de 2014, las garantías exigidas ya se encontraban cubiertas.”*
- *“...a los efectos que nos ocupan, debe señalarse que SNIACE, S.A. ha cumplido la obligación de pago del principal que debía cubrir la garantía exigida.”*

- *“Asimismo, debe tenerse en consideración que la reposición de garantía solicitada es de baja cuantía (17.000 euros), y que, en cualquier caso, mi representada, ni es gran productor de energía eléctrica, ni gran consumidor.”*
- *“A la vista de lo anterior, consideramos que en el caso que nos ocupa no concurre el elemento subjetivo necesario para que pueda sancionarse a mi representada, al existir una clara falta de intencionalidad o culpabilidad por parte de la misma en la comisión del ilícito que se le imputa (pues, el retraso en la reposición de garantías, fue motivado por la situación de concurso de acreedores y las dificultades financieras para obtener las mismas que aquella acarrea, y, por tanto, fue ajeno a la voluntad de mi representada, quien en todo momento actuó del modo más diligente posible) procediendo, en consecuencia, que la CNMC acuerde el archivo del expediente iniciado, al no existir incumpliendo culpable en la conducta de mi representada.”*
- *“En consecuencia, las circunstancias concurrentes en el presente caso, esto es, la actuación diligente de mi representada, la falta de intencionalidad en el retraso producido, su corta duración, así como la baja cuantía de la garantía exigida (17.000 euros) implican, sino un supuesto claro de exoneración de responsabilidad, si, cuanto menos, deberían motivar, en aras al principio de proporcionalidad, la graduación de la sanción según el importe mínimo de la misma.”*

SNIACE adjunta a sus alegaciones el Auto de 17 de octubre de 2013 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, que declara el concurso voluntario de acreedores, y un informe de MEFF Tecnología y Servicios, S.A.U., de fecha 17 de marzo de 2014, que refleja el exceso en 20.000 euros de las garantías depositadas por SNIACE, S.A. a los efectos de la cobertura de sus obligaciones derivadas de la participación en el mercado eléctrico, respecto del importe de garantías que sería exigible.

CUARTO.- Propuesta de Resolución formulada por el Instructor y alegaciones a la misma.

El 10 de octubre de 2014 el Director de Energía, como instructor del procedimiento, formuló propuesta de Resolución, proponiendo el archivo de las actuaciones. Dicha Propuesta de Resolución fue notificada a SNIACE el 15 de octubre de 2014.

El 27 de octubre de 2014 se han recibido alegaciones de SNIACE a la Propuesta de Resolución, en las que se solicita se proceda a confirmar el archivo de actuaciones propuesto.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

PRIMERO-. SNIACE, S.A. no efectuó la reposición de garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite de 10 de enero de 2014, por valor de 17.000 euros.

Este hecho aparece acreditado por las manifestaciones realizadas por el Operador del Sistema, y es reconocido por el propio imputado.

El Operador del Sistema, en el escrito de fecha 16 de enero de 2014, que dirige al Director General de Política Energética y Minas, y que éste remite a la CNMC, expresa lo siguiente: *“Por la presente les comunicamos el incumplimiento de reposición de garantías exigidas con fecha 10 de enero de 2014 por valor de 17.000 euros del consumidor director SNIACE, S.A. (A28013225), a los efectos oportunos.”* (Folio 2 del expediente administrativo.)

Por su parte, en el escrito de alegaciones presentado, SNIACE expresa lo siguiente: *“solicitada en enero de 2014 la reposición de garantías por el Operador del Sistema, mi representada se encontrase con dificultades financieras para obtener las mismas”,* y reconoce, en este sentido *“esta imposibilidad de prestar garantía en plazo derivada de la situación concursal”* (folio 11 del expediente administrativo.)

SEGUNDO-. La falta de garantías suficientes fue subsanada posteriormente por SNIACE, S.A., de modo que en marzo de 2014 había garantías depositadas en exceso.

Este hecho consta acreditado por MEFF Tecnología y Servicios, S.A., entidad a la que el Operador del Sistema ha encomendado la gestión de las garantías correspondientes a las obligaciones de pago derivadas de los servicios de ajuste del sistema eléctrico. En informe de fecha 17 de marzo de 2014, MEFF Tecnología y Servicios, al hacer la revisión de las garantías depositadas por SNIACE con vistas al período de abril a junio de 2014, refleja la necesidad de que esta empresa tenga depositadas garantías por valor de 73.000 euros, y reconoce la existencia de garantías depositadas por valor de 93.000, concluyendo *“Le sobran 20.000,00 Eur de garantías en efectivo”* (folio 39 del expediente).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, materia objeto del presente procedimiento.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, vigente al tiempo de incoación del presente procedimiento (el 27 de mayo de 2014). Conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como en el artículo 11 y siguientes del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

El artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, vigente al tiempo de realización de los hechos objeto de este procedimiento, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 (BOE 20 mayo 2011), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: “*Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.*”

Asimismo, en su apartado 14.2, este Procedimiento de Operación 14.3 recoge la obligación de reposición de garantías, a requerimiento del Operador del Sistema, ante los supuestos de insuficiencia o expiración de las mismas:

“Cuando como consecuencia de la ejecución de garantías, por ser éstas insuficientes conforme a los apartados 10, 11 y 12, por expirar o ser insuficiente su plazo de vigencia, o como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de constitución, aumento o reposición de garantías en los plazos previstos en los apartados 10, 11 y 12, o por cualquier otra razón, las garantías no fueran válidas o fueran insuficientes, el Operador del Sistema requerirá al Sujeto del Mercado en cuestión para que reponga su garantía en el plazo de dos días hábiles. Si el riesgo es superior a la cobertura de las garantías o si transcurrido este plazo la garantía no hubiera sido repuesta, el Operador del Sistema podrá acordar su suspensión provisional como Sujeto del Mercado.”

De acuerdo con los Hechos Probados expuestos, SNIACE ha incumplido el requerimiento del Operador del Sistema de reponer garantías por valor de 17.000 euros a la fecha de 10 de enero de 2014. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

IV. SOBRE LA CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA.

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”*.

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *“la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”* (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia (así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991; Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª; fundamento de derecho 4).

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso:

Si bien SNIACE no atendió el requerimiento de aportación de garantías (exigible para la fecha del 10 de enero de 2014), ha de valorarse que esta situación se subsana de modo que, pese a la situación objetiva de dificultad financiera que acaece (y que la declaración de concurso de acreedores de esta empresa evidencia), SNIACE acredita la existencia en el mes de marzo de 2014 de garantías suficientes (y, de hecho, en exceso) respecto a las que eran necesarias.

Tales circunstancias determinan la falta de reprochabilidad, a efectos sancionadores, de la conducta realizada.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar, en atención a las circunstancias concurrentes, la falta de reprochabilidad, a efectos sancionadores, de la conducta efectuada por SNIACE, S.A., procediendo, en consecuencia, al archivo de las actuaciones practicadas.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.